

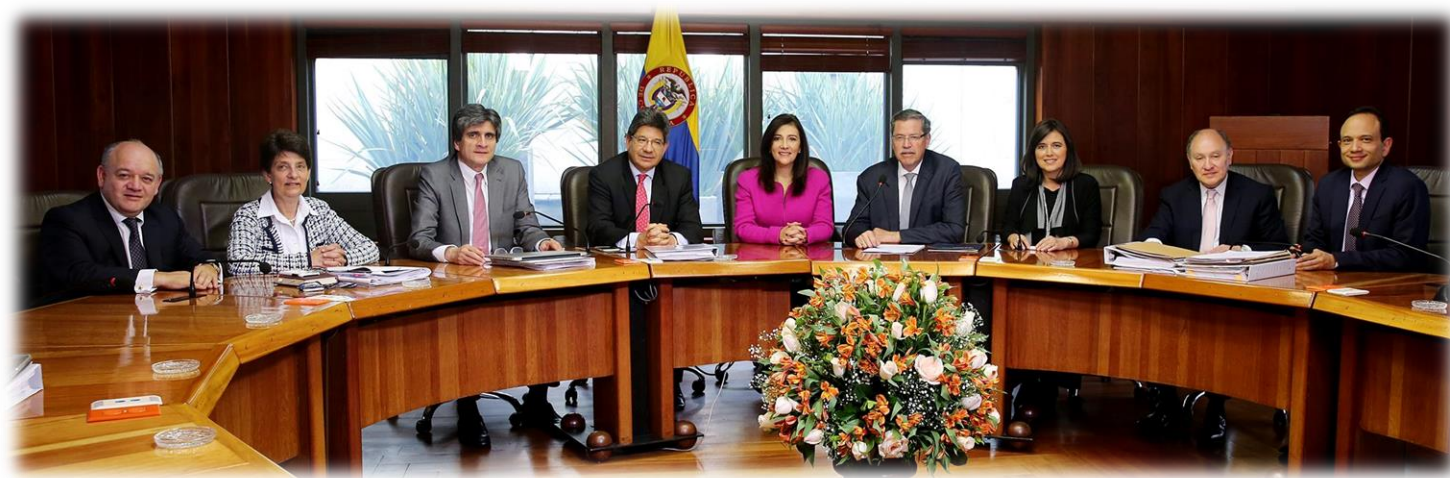


SALA PLENA

ORDEN DEL DÍA, 5 DE DICIEMBRE DE 2018

Publicación pedagógica de la oficina de comunicaciones de la Corte Constitucional de la República de Colombia, difundida en el marco del Decreto Ley 2067 de 1991. Su publicación previa a la Sala Plena no implica prejuzgamiento dada la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad. Las demandas de inconstitucionalidad radicadas con posterioridad al 1° de agosto de 2017 pueden ser consultadas en nuestra página www.corteconstitucional.gov.co

Todas las ponencias así como las deliberaciones de la Sala Plena se encuentran sujetas a reserva.



1. UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA. EL GOBIERNO NACIONAL OBJETA LA TRANSFORMACIÓN DE ESTA UNIVERSIDAD EN UN ENTE AUTÓNOMO DEL ORDEN NACIONAL, POR TRATARSE DE LA REFORMA MEDIANTE LEY DE LA ESTRUCTURA DE UN ENTE TERRITORIAL, FACULTAD ASIGNADA EN ESTE CASO A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

EXPEDIENTE OG-163 Normas objetadas: Proyecto de ley No. 058/16 Cámara-128/17 Senado (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

En este caso la Corte debe decidir sobre las objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno Nacional contra el proyecto de ley que nacionaliza a la Universidad de la Guajira y ordena incorporar en el presupuesto de la Nación una partida a favor de esa entidad.

Las objeciones están basadas en considerar que el proyecto de ley dispone una modificación de la estructura de la administración departamental, asunto para el cual no tiene competencia, pues esa es una tarea que corresponde a las Asambleas Departamentales. Igualmente, el Gobierno considera que el Legislador también excedió su competencia al regular asuntos propios de la estructura de la administración nacional, donde de acuerdo con la Constitución existe reserva de iniciativa gubernamental para esa clase de legislación. Por último, las objeciones sostienen que la iniciativa contiene una orden imperativa de gasto público, lo que es incompatible con el ejercicio de la competencia del Ejecutivo para la definición del proyecto de ley de presupuesto.

El proceso fue fijado en lista conforme lo dispone la ley procedimental aplicable. No obstante, no fueron presentadas intervenciones ciudadanas sobre el particular.

2. RECONEXIÓN SERVICIOS PÚBLICOS. ELIMINACIÓN DEL COBRO POR RECONEXIÓN Y REINSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS RESIDENCIALES

EXPEDIENTE OG-152 Normas objetadas: Proyecto de Ley No. 016/15 Senado-190/15 Cámara (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

Objeciones

El proyecto de Ley número 016 de 2015 – Senado -, 190 de 2015 – Cámara prevé la eliminación del cobro del pago por reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios, respecto de usuarios de inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, cuando la causa de la suspensión o corte sea la mora en el pago del costo del servicio. Enviado a sanción presidencial, el Presidente de la República formuló objeciones tanto de inconveniencia, como de inconstitucionalidad. La inconstitucionalidad consistiría en que el parágrafo 1 del proyecto de ley contraría el artículo 367 de la Constitución, considerando que esta norma constitucional dispone que el régimen tarifario que debe fijar la ley, debe tener en cuenta, entre otros criterios, los costos del servicio. Así, la inconstitucionalidad sería consecuencia de no prever en el régimen legal tarifario, los costos operativos, técnicos y administrativos en los que incurren las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios para la suspensión, el corte, la reconexión y la reinstalación del servicio y, por el contrario, disponer que no es posible recuperar dichos costos. Igualmente considera que el parágrafo objetado contaría el principio de solidaridad previsto en el mismo artículo 367 de la Constitución, ya que el costo de la exoneración deberá ser asumido por una de las partes del sistema: los usuarios, mediante el aumento de las tarifas, las empresas, a través de la asunción de pérdidas o el Estado, mediante subsidios asignados en el presupuesto nacional. También argumenta el Presidente que la exoneración desconoce el artículo 365 de la Constitución, si el costo de la reconexión y reinstalación se traslada a las E.S.P., ya que se pondría en riesgo la estabilidad financiera del sistema y, por lo tanto, la prestación eficiente de los servicios públicos, al desconocer los criterios de eficiencia económica y suficiencia financiera.

Intervenciones

La Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones, ANDESCO, intervino para solicitar a la Corte Constitucional que declare fundadas las objeciones gubernamentales, ya que las E.S.P. sí incurren en gastos para estas actividades, por lo que impedir la recuperación de dichos costos afectaría la libertad de empresa y trasladar las consecuencias económicas de la mora de ciertos usuarios, a los usuarios que cumplen sus obligaciones, desconocería el principio constitucional de solidaridad. La Asociación Colombiana de Gas Natural – NATURGAS -, intervino para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad del proyecto de ley. Explica que la exoneración de estos valores debería imputarse a los costos de operación del servicio para ser pagados por los mismos usuarios de los estratos 1, 2 y 3, lo que les encarecería el servicio. También considera que la norma objetada desconoce el criterio de solidaridad y redistribución de ingresos, criterios previstos en la Constitución. La Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica ASOCODIS solicitó que fueran admitidas las objeciones gubernamentales. Considera que la

norma objetada también vulnera los principios de igualdad, justicia y equidad al tratarse de una medida que carece de razonabilidad al ser general para todos los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y porque desconoce las diferencias entre los distintos servicios públicos domiciliarios. Considera que es una norma injusta porque promueve la cultura del no pago y así afecta la sostenibilidad financiera de las E.S.P. y, por lo tanto, la prestación eficiente del servicio.

En su concepto, el Procurador General de la Nación, solicita que las objeciones gubernamentales sean declaradas infundadas, porque considera que el proyecto de ley desarrolla admisiblemente el concepto de eficiencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, ya que éste admite varios desarrollos legislativos y la ponderación de múltiples variables. Explica que la eficiencia exige que el legislador diseñe un sistema que tenga en cuenta “además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos”. Para el Procurador el proyecto no hace inviable la prestación de los servicios públicos domiciliarios, sino que altera los incentivos para la prestación de un servicio de calidad con el fin de materializar los fines del Estado. Considera que la norma objetada desarrolla admisiblemente el deber de regulación tarifaria de acuerdo con los costos del servicio, ya que el objeto de la norma no es el servicio público, sino un servicio administrativo conexo el que puede legítimamente atribuirse a uno o al otro extremo del sistema, en este caso a la empresa como un costo administrativo anexo.

3. TRABAJOS PROHIBIDOS. EMPLEAR A MUJERES EN TRABAJO DE PINTURA INDUSTRIAL QUE ENTRAÑEN EL EMPLEO DE LA CERUSA, DE SULFATO DE PLOMO O DE CUALQUIER OTRO PRODUCTO QUE CONTENGA DICHS PIGMENTOS

EXPEDIENTE D-12383 NORMAS ACUSADAS: CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO (arts. 242, num. 2, parcial) (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

La demanda

El demandante afirma que la norma acusada atenta contra el derecho a la igualdad (artículo 13 Superior), ya que discrimina, en razón de su sexo, a la mujer; (ii) transgrede el derecho al trabajo en igualdad de oportunidades (artículos 25, 43 y 53 Superiores) al establecer un estereotipo de género negativo y (iii) coarta la libertad de escoger profesión u oficio (artículo 26 Superior) de las mujeres, por cuanto, limita la autonomía personal que tienen para escoger el tipo de actividad que van a realizar, lo cual disminuye sus posibilidades de desarrollar su propio plan de vida.

Intervenciones

La Universidad de Antioquia, precisó que la norma demandada contiene un trato diferenciado para el ejercicio de profesión u oficio para las mujeres, teniendo en cuenta que éstas tienen libertad para elegir un trabajo. Además, subrayó que las sustancias de que trata el numeral 2º del artículo 242 del C.S.T son lesivas para la salud humana y la de otros seres vivos y, por tanto, tales riesgos debían abordarse en otro tipo de normatividad; (ii) la Universidad Externado de Colombia, explicó que la expresión que ocupa la atención de la Sala Plena, en tanto establece restricciones a las mujeres para desempeñar ciertas labores, solamente por su condición de mujeres, consagra una diferencia de trato basada en un criterio sospechoso, sin que exista una causa objetiva que lo justifique; (iii) la Universidad Nacional de Colombia, conceptuó que la norma revisada genera una limitación del derecho al trabajo de las mujeres y al de elegir una profesión u oficio, discriminación que va en contra de lo dispuesto en el artículo 13 Superior; (iv) La Universidad de Los Andes, señaló que la prohibición que se analiza viola el artículo 43 Superior, pues impide a las mujeres su desempeño en determinados trabajos; (v) la Universidad Autónoma de Bucaramanga, hizo referencia a que la prohibición contemplada en la norma acusada genera una discriminación directa y violatoria del derecho a la igualdad, la libertad de escoger un trabajo o ejercer una profesión u oficio de las mujeres y que la utilización de cierto tipo de químicos o pigmentos altamente tóxicos debe ser objeto de una regulación especial, que proteja tanto a hombres como mujeres en su salud e integridad.

4.SALUD PENSIONADOS. COTIZACIÓN MENSUAL AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD DE LOS PENSIONADOS

EXPEDIENTE D-12118 Norma acusada: LEY 1250 DE 2008 (art. 1º) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

Artículo 1. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, el cual se entenderá incluido a continuación del actual inciso primero, así:

"Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones

(...)

"La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional", la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008".

Los demandantes solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley 1250 de 2008, en razón a que consideran que la existencia de una tarifa única para la determinación del pago de las cotizaciones en salud de los pensionados sin tener en consideración, primero, las diferencias de ingresos entre estos y segundo, las circunstancias especiales de vulnerabilidad de algunos de ellos, hace que la tarifa uniforme desconozca el derecho a la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social y a la protección especial a los adultos mayores y a las personas en condición de discapacidad.

Intervenciones

En las intervenciones, el Ministerio de Salud pide a esta Corte declararse inhibida, los demás escritos se dividen en dos posturas: por una parte; el Ministerio del Trabajo, la Superintendencia Nacional de Salud, el ciudadano Juan Diego Buitrago Galindo y el Procurador General de la Nación defienden la constitucionalidad de la norma al considerar que (i) la jurisprudencia ya ha señalado que existe una obligación en cabeza de los pensionados de cotizar en salud y que además ha declarado constitucional que esta carga recaiga sólo en cabeza del pensionado una vez se ha retirado del mercado laboral, (ii) la condición de contribución parafiscal hace que existe un amplio margen de configuración en cabeza del Congreso y (iii) el hecho que el tributo se liquide sobre el monto de la pensión, permite que cada pensionado pague según sus capacidades.

Por la otra parte, la Universidad del Rosario, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la Corporación Justicia Pensional –JUSPEN y la Universidad Nacional de Colombia solicitan la declaratoria de inexequidad y aducen que el hecho de ser un adulto mayor o una persona inválida implica encontrarse en una situación de vulnerabilidad. De igual manera, dicha población por expresa disposición constitucional debe ser protegida. Los intervinientes aseguran que, por el contrario, el legislador al establecer el esquema de la contribución parafiscal no brindó esquemas de regulación diversos ni diferenciales que tuviesen en cuenta ni la situación ni el monto de la mesada pensional y por tanto, existe una carga

desproporcionada en cabeza de los pensionados, especialmente los que perciben una mesada equivalente a un salario mínimo. Resaltan que esto se ve agravado por el hecho que al adquirir el estatus de jubilado se disminuye el ingreso “en función de las tasas de remplazo que oscilan entre el 55-65% en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida” no obstante lo cual se aumenta el porcentaje para determinar la cotización mensual al régimen contributivo de salud, lo que afecta a los adultos mayores y a las personas en situación de discapacidad, en especial aquellos con ingresos de un salario mínimo.

5. GUÍAS DE TURISMO. REQUIEREN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, PREVIA OBTENCIÓN DE LA CORRESPONDIENTE TARJETA PROFESIONAL

Expediente D-12704 Norma acusada: Ley 1558 de 2012 (art. 26) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

Se demanda el artículo 94 parcial de la Ley 300 de 1996 que exige la obtención de la tarjeta profesional para poder ejercer de guía turístico.

El accionante sostiene que dicha norma contraviene los artículos 25, 26, 152 y 333 de la Constitución Política. Para el efecto asegura que el legislador no atendió que (i) la guianza turística es un oficio y no una profesión, usualmente desarrollada por estudiantes y personas que no detentan títulos universitarios, pero que desempeñan eficientemente esta labor, al tratarse, más bien, de una práctica cotidiana que requiere de conocimientos variables, según el entorno urbano o rural, relacionados con el patrimonio cultural o natural y que exigir un título profesional, así como una tarjeta que lo acredite es desproporcionado. (ii) Que ello lesiona además la libertad de empresa y que, además (iii) tal regulación no podía emitirse como ley ordinaria, sino estatutaria.

Intervenciones

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Universidad Externado, el Servicio Nacional de Aprendizaje, la Superintendencia de Industria y Comercio, CONFEGUÍAS, la Universidad Sergio Arboleda y Aviatour piden declarar exequible la norma, por estimar que la guianza tiene un carácter profesional y que el legislador tiene la potestad de exigir títulos de idoneidad.

El Procurador General de la Nación pide que la Corte se inhiba de pronunciarse sobre el cargo formulado por violación del artículo 333 de la Constitución Política y (ii) declarar inexecutable los apartes demandados del artículo 94 de la Ley 300 de 1996 por violación del artículo 26 de la Constitución Política pues la guianza turística no implica un riesgo social, de manera que el requisito habilitante es contrario a la Constitución Política.

6. PROTECCIÓN MENORES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. CUIDADOS ESPECIALES EN SALUD Y EDUCACIÓN. INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON LIMITACIONES. EDUCACIÓN ESPECIAL PARA RESERVISTAS DE HONOR EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD FÍSICA.

EXPEDIENTE D-12208 Normas acusadas: LEY 1098 DE 2006 (art.36, parcial). LEY 115 DE 1994 (arts. 46 y 48 parciales). LEY 361 DE 1997 (arts. 10, 11 y 12 parciales). LEY 14 DE 1990 (art. 2) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

La demanda

El actor afirma que los apartes demandados en las normas transcritas desconocen lo establecido en los artículos 5 y 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los artículos 13, 44, 67, 68 y 93 de la Constitución Política, por cuanto al ofrecer una educación "especial" o "integrada", generan una exclusión y segregación de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de discapacidad del sistema educativo regular o convencional.

Intervenciones

Existe un bloque de intervenciones que apoyan integralmente los argumentos de la demanda, en la medida en que consideran que las disposiciones atacadas desconocen los artículos 13, 44, 67, 68 y 93 de la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al fomentar un modelo de educación segregado para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad. Se puede identificar otro bloque de intervenciones que no apoyan los argumentos de la demanda, en la medida en que encuentran justificada la existencia de un modelo de educación especial para la población en condiciones de discapacidad. En esta posición algunos consideran que la educación especial debe ser comprendida como un conjunto de medidas y ajustes razonables que aseguran la inclusión en la educación convencional. Otros sostienen que el modelo educativo especial se encuentra justificado solo en casos excepcionales, una vez se han agotado todas las alternativas de inclusión y existe una valoración médica y pedagógica previa que determine que el modelo educativo especial es la mejor opción para desarrollar las competencias académicas del estudiante con discapacidad.

7. CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA. OBJETO, COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, CONSECUENCIAS DEL NO PAGO DE MULTAS, REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS, ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN Y SUBESTACIÓN DE POLICÍA

EXPEDIENTE D-12326 NORMAS ACUSADAS: LEY 1801 DE 2016 (arts. 1, 92 numerales 1,6,10,12,16; 183;184 y 209, parcial) (M.P. Diana Fajardo Rivera)

La demanda

En síntesis, la demanda se estructura sobre dos cargos: (i) el primero, contra el artículo 92 (parcial) por violación al debido proceso, dado que algunos términos contenidos en los enunciados demandados tendrían una textura abierta que atenta contra el principio de legalidad, en un marco en el que regulado consiste en medidas correccionales por quebrantar la normatividad que regula la actividad económica. Sobre el numeral 12 ídem el accionante presenta un cargo por lesión del derecho al trabajo y del principio de no regresividad. (ii) El segundo, contra el artículo 183, por quebrantar presuntamente la prohibición de imponer dos sanciones por el mismo hecho (non bis in ídem) y quebrantar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en un escenario en el que lo regulado consiste en sanciones por el no pago de las multas impuestas como consecuencia del quebrantamiento de las normas de Policía.

Intervenciones

(i) En apoyo a las pretensiones de la demanda, por razones similares, intervinieron la Federación Nacional de Comerciantes- Fenalco, Guillermo Rojas Sanabria y otros, el Director Ejecutivo de la Asociación de Bares de Colombia, la Asociación de Billares de Villavicencio y la Federación Nacional de Departamentos. (ii) En defensa de la constitucionalidad de las disposiciones demandadas, participaron los ministerios de Defensa, y de Justicia y del Derecho, y rindió concepto el Ministerio Público. En síntesis, frente al primer cargo adujeron que la presunta indeterminación de algunos términos de las disposiciones cuestionadas pueden comprnderse sin lugar a equívoco luego de acudir a otras disposiciones del mismo Código; y, respecto al segundo cargo, que la previsión del legislador no desconoce los principios de proporcionalidad y razonabilidad dado que lo allí regulado depende de que el afectado pague o no la multa por una infracción al Código Nacional de Policía y Convivencia.

8. LICENCIA DE PATERNIDAD. DEFINICIÓN Y TÉRMINO DE DURACIÓN

EXPEDIENTE D-12382 Normas acusadas: LEY 1822 de 2017 (art. 1, num. 5, parágrafo 2, parcial) (M.P. Diana Fajardo Rivera)

La demanda

El accionante presentó demanda contra la Ley 1822 de 2017. Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1o. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

“Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

PARÁGRAFO 2o. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

Para el demandante, “la norma limita al padre a la vigencia de una relación sentimental con la madre de su hijo, para así poder gozar de la licencia de paternidad remunerada, excluyendo y discriminando a los que son padres por un vínculo natural y jurídico”.

Intervenciones

La Universidad Externado, la Universidad Libre y la Procuraduría solicitan se declare la exequibilidad condicionada del enunciado demandado, en el entendido que la norma se entienda referida a los padres, independientemente de su vínculo legal con la madre. La Universidad del Rosario, la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral y el Ministerio de Hacienda señalan que debe declararse la cosa juzgada material y estarse a lo resuelto en la sentencia C-383 de 2012, ya que en dicha providencia se analizaron disposiciones jurídicas idénticas a las que ahora se demandan y se presentaron los mismos cargos. Profamilia solicita se declare la inexecutable de las disposiciones acusadas.

9. APROBATORIA DEL “TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL ESTADO DE ISRAEL”, HECHO EN JERUSALÉN EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013

EXPEDIENTE LAT-446 Norma objeto de revisión: Ley 1841 de 2017 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

Asunto

Revisión constitucional del tratado de libre comercio entre Colombia y el Estado de Israel, y del canje de notas que corrige errores técnicos. Consta de un preámbulo, 15 capítulos con anexos y secciones, más el canje de notas. Los capítulos conciernen a 1) disposiciones iniciales y definiciones generales, 2) acceso a los mercados de productos, 3) normas de origen, 4) procedimientos aduaneros, 5) asistencia técnica y capacidad comercial, 6) medidas sanitarias y fitosanitarias, 7) obstáculos técnicos al comercio, 8) defensa comercial, 9) contratación pública, 10) inversión, 11) comercio de servicios, 12) solución de controversias, 13) disposiciones institucionales, 14) excepciones y 15) disposiciones finales.

Intervenciones

Los Ministerios de Comercio, Agricultura, Tecnologías, Hacienda, Defensa y Relaciones Exteriores y el INVIMA, solicitaron exequibilidad integral. Es resultado de los postulados sobre integración económica, social y política con las demás naciones, del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 y del Plan Estratégico del Sector de Relaciones Exteriores 2015-2018, para promover la competitividad y productividad de los sectores económicos a partir de la sofisticación y diversificación del aparato productivo. Así mismo, permite la remoción de barreras arancelarias que enfrentan los exportadores colombianos y la integración a cadenas internacionales de valor.

Exponen que la economía de Israel aportaría al beneficio del país, porque tiene una orientación hacia el desarrollo tecnológico de vanguardia. Además, la agenda comercial de Israel es similar a la de Colombia, ya que ha firmado acuerdos comerciales con la Unión Europea, Turquía, países EFTA, Estados Unidos, Canadá, México y Mercosur (Uruguay, Brasil, Paraguay y Argentina). Se precisa que Colombia viene comercializando con Israel de tiempo atrás, siendo el principal inversionista del medio oriente.

Señalan que en el Congreso se dio la discusión sobre las implicaciones del acuerdo comercial y la neutralidad del Estado frente al conflicto territorial. Sobre la definición de “territorio” el TLC no reconoce asuntos sobre delimitación territorial, al circunscribirse a temas económicos y/o comerciales (territorios aduaneros). El origen de los productos y mercancías es verificado por las autoridades aduaneras bajo el procedimiento establecido en el tratado. La relación con “otros acuerdos internacionales” no es extraño a otras disposiciones acordadas en tratados comerciales anteriores. Sobre la definición de “nacional” se determina quiénes son los sujetos destinatarios (inversionista) y las actividades cubiertas (inversión). En cuanto a la

controversia sobre los textos originales se precisa que corresponde a Colombia el castellano como idioma oficial, siendo además auténtico. Respecto a la aplicación provisional no se adelantó ninguna gestión para darle tal cometido.

ANDI, Analdex y Fenalco, consideran el tratado comercial altamente beneficioso para el país, frente a una economía que produce numerosa investigación tecnológica para el mundo en los campos de la industria, la agricultura, la informática, la seguridad, etc.

La Procuraduría General de la Nación no encuentra reparo constitucional alguno formal ni material. Precisa que el TLC no regula ni determina límites geográficos, ni pretende vincular reglas aplicables a poblaciones ajenas a los Estados. Sobre el concepto de "territorio" no tiene la entidad de modificar los tratados suscritos ni implica adoptar alguna posición oficial en relación con el conflicto Israel Palestina. Respecto a la versión del tratado en español y la prevalencia del texto en inglés, advierte que el control se efectúa sobre la copia auténtica, presumiendo su identidad, además de existir reglas interpretativas y mecanismos de revisión del tratado.

Para las universidades Externado y Santo Tomás, y ciudadanos José Álvarez, Luis Montero, Eduardo Kronfly, Heidi Abuchaibe y Blanca Beltrán, se debe aplicar a exequibilidad condicionada o inexecutable parcial. Sobre las definiciones de "territorio" y "nacional", la referencia a "Jerusalén" como lugar de firma del acuerdo y la relación con "otros acuerdos internacionales", exponen que Colombia no puede legitimar la ocupación ilegal israelí de territorios palestinos, particularmente el origen de las mercancías procedentes de territorios ocupados. También cuestionan que el Congreso no dispuso del texto en inglés (contradicciones con el español) y la aplicación provisional del tratado, sin que previamente se haya surtido el trámite en Colombia.

Representante Alirio Uribe y Movimiento BDS Colombia considera que se debe declarar inexecutable el tratado. Expresan su preocupación sobre la definición de "territorio" al tener repercusión sobre el ocupado por Israel, generando problemas en cuanto a las reglas de origen de las mercancías. Resulta desventajoso atendiendo el alto desarrollo de la industria israelí, además la mención a Jerusalén.

10. INCENTIVOS PARA USO DE LA BICICLETA. PROHIBICIÓN A LOS PEATONES DE ACTUAR DE MANERA QUE PONGAN EN PELIGRO SU INTEGRIDAD FÍSICA

EXPEDIENTE D-12065 Normas acusadas: Ley 1811 de 2016 (art. 8, parcial) (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

La demanda

Los demandantes solicitan a este Tribunal declarar la inexecutable del numeral 4 del artículo 8 de la Ley 1811 de 2016, porque, presuntamente, dicha disposición desconoce lo dispuesto (i) en el artículo 16 de la Constitución, al introducir una restricción a la libertad de los peatones que no es claro que tenga como finalidad proteger los derechos de terceros; y (ii) en el artículo 24 de la Constitución, ya que restringe el comportamiento de los peatones en la vía pública sin limitarse a aquellas situaciones que pongan en peligro los derechos de terceros.

Intervenciones

Las intervenciones allegadas al presente proceso plantean diferentes alternativas que podría seguir la Corte al pronunciarse sobre la acción de inconstitucionalidad de la referencia. Por un lado, el Ministerio de Transporte y la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá consideraron que la disposición acusada se ajusta a la Constitución, por lo que debe ser declarada executable. Por otro lado, la Universidad Externado de Colombia argumentó que la demanda no cumple con los requisitos para su admisión, y en su defecto que la norma examinada desconoce el principio de tipicidad en el establecimiento de normas de contenidos sancionatorio, razón por la cual corresponde declararla inexecutable. Finalmente, la Procuraduría General de la Nación adujo que con relación al proceso de la referencia la Corte debía (i) declararse inhibida para emitir pronunciamiento de fondo con relación al presunto desconocimiento del derecho a la libre circulación; y (ii) declarar la executable del numeral 4 del artículo 8 de la Ley 1811 de 2016 al no vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

11. SALAS DE LACTANTE EN EL ENTORNO LABORAL. DISPOSICIONES APLICARÁN PARA EMPRESAS

EXPEDIENTE D-12236 Norma acusada: LEY 1823 DE 2017 (art. 2º, parcial) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

La demanda

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2º párrafo (parcial) de la Ley 1823 de 2017, “Por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones”.

La accionante plantea que la expresión “o más de 50 empleadas” contenida en el párrafo del artículo 2º de la Ley 1823 de 2017 establece un trato injustificado para las mujeres que trabajan en empresas con capitales menores a 1500 SMLMV que cuentan con 50 o menos empleadas en relación con el deber para las primeras de adecuar espacios para Salas Amigas de la Familia Lactante.

Intervenciones

Dos de los intervinientes, la Academia Colombiana de Jurisprudencia y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitan la declaratoria de inhabilitación por ineptitud sustantiva por considerar que la demanda incumple los requisitos de: (i) integración normativa; (ii) pertinencia; y (iii) suficiencia.

Para la Academia Colombiana de Jurisprudencia, no se integró la proposición jurídica completa, pues la norma acusada denota, al menos “cinco desigualdades”, luego si se llegara a declarar la inexecutable solicitada de la expresión normativa, al subsistir el párrafo, éstas permanecerían. A su vez, sostiene que la demanda adolece de pertinencia y suficiencia, porque la norma acusada no limita el beneficio del uso de las salas para las mujeres que trabajen en las empresas o entidades y cualquiera las puede usar. Además, considera que de la disposición no se desprende la obligación de crear las salas mencionadas, al permitir asociaciones público privadas para tales adecuaciones.

De otra parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público considera que la demanda carece de suficiencia, ya que no establece por qué la diferenciación en la obligación para las empresas de conformidad con su capital y número de empleadas es injustificada.

En subsidio, solicitan que se declare la executable del contenido normativo demandado.

Todos los demás intervinientes consideran que el aparte normativo es constitucional, pues la distinción se justifica como una protección del derecho a la libertad de empresa, específicamente, para aquellas empresas calificadas como micro y pequeñas empresas y la restricción no es desproporcionada.

La Procuraduría General de la Nación solicita a la Corte Constitucional estarse a lo resuelto a lo que se decida en la demanda que cursa bajo el Expediente D-12060 (al cual están acumulados los expedientes D-12070 y D-12073) y reitera lo solicitado en dicho proceso, esto

es, que se declare exequible el parágrafo único del artículo 2° de la Ley 1823 de 2017 por los cargos analizados. Lo precedente, por considerar que la medida es idónea, necesaria y proporcionada en sentido estricto. Afirma que la norma demandada no tiene por finalidad reconocer o regular integralmente el derecho a la lactancia, sino que establece “una forma específica para materializar la dimensión prestacional de una de las alternativas existentes para su ejercicio”. Argumenta que, dado que las mujeres lactantes y sus hijos tienen garantizado su derecho a la lactancia, el ejercicio de comparación recae sobre las empresas que de acuerdo con su capacidad económica tienen obligaciones diferenciadas. En consecuencia, sostiene que la norma no establece un tratamiento desigual entre sujetos iguales.

12. SEMANA SANTA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA. SE CELEBRACIÓN SE DECLARA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LA CELEBRACIÓN DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE D-12080 Norma acusada: LEY 1812 de 2016 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

La demanda

El demandante plantea que el artículo 8° de la Ley 1812 de 2016 transgrede la igualdad en materia religiosa, al autorizar partidas presupuestales en pro de un culto de carácter particular, como lo es la religión católica, desfavoreciendo a las personas o comunidades que no comparten esta confesión, máxime cuando no se advierte cuál es el valor cultural desde el punto de vista histórico, artístico o científico de este evento, en comparación a las realizadas por las demás parroquias, ciudades y/o credos e iglesias a lo largo del país en esas fechas.

Adicionalmente, considera que la norma atacada desconoce el artículo 355 de la Constitución que impide a las ramas de poder público decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, así como el artículo 136.4 que prohíbe al Congreso decretar erogaciones de cualquier tipo a favor de entidades privadas.

Intervenciones

El Ministerio del interior solicitó a la Corte declararse inhibida para resolver el asunto, por ineptitud sustantiva de la demanda (falta de claridad, especificidad y pertinencia) o, en subsidio, declarar exequible la norma demandada. Advierte que el artículo no quebranta el goce de los derechos religiosos y la libertad de culto de los ciudadanos, simplemente autoriza, de manera facultativa y no imperativa, al departamento de Antioquia y al municipio de Envigado a asignar una partida presupuestal a favor de un evento cultural y no religioso.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia –Icanh, informó que esta festividad se puede rastrear históricamente, desde la creación del primer templo en 1773 -anterior a la fundación misma del municipio en 1775. Además, destacó que existe un vínculo histórico entre la Parroquia y el municipio de Envigado, así como el valor arquitectónico, histórico y cultural que tiene la Parroquia y las manifestaciones religiosas para su población, a pesar de su carácter sacramental.

La Academia Antioqueña de Historia consideró que la norma es exequible, dado que es en un evento de carácter histórico-cultural, que se ha mantenido y transmitido de manera ininterrumpida, de generación en generación, con especial lucimiento desde 1860, cuando múltiples escultores abrieron allí sus talleres para confeccionar las imágenes que hoy son piezas del patrimonio cultural.

La Universidad Sergio Arboleda Solicitó que se declare exequible el aparte demandado, por ser una celebración reconocida a nivel mundial que se ha conservado por generaciones y debe protegerse porque sus propósitos fortalecen la identidad y cultura del territorio que habitan.

La Universidad Autónoma Latinoamericana –Unaula consideró que la norma demandada es inexecutable, dado que la destinación de recursos públicos no es una medida urgente, ni la única para preservar dicha celebración.

La Universidad de Antioquia planteó que la norma atacada es inexecutable, pues se desconoce el principio de laicidad y neutralidad del Estado, pues no es constitucionalmente válido destinar recursos para este tipo de actividades que terminan por beneficiar a una determinada confesión.

La Universidad Pontificia Bolivariana, solicitó declarar inexecutable el artículo demandado, en la medida que desconoce el carácter laico que se predica del Estado colombiano.

La Universidad Externado de Colombia. Expone que no solo el artículo 8° de la Ley 1812 de 2016, sino toda ley debe ser declarada inexecutable por no existir un motivo secular fuerte que justifique la inclusión en el patrimonio cultural de la Nación de las fiestas de Semana Santa que se realizan en Envigado.

La Conferencia Episcopal de Colombia propuso que se declarara exequible la norma demandada, puesto que esta celebración tiene un valor y un significado histórico por su arraigo cultural.

Los ciudadanos Fabio Enrique Pulido Ortiz, Lindsay Valentina Guaba Marulanda y José Miguel Rueda Vásquez, solicitaron que se declare exequible el aparte atacado, pues el accionante dejó de controvertir mediante pruebas históricas, sociales y antropológicas conducentes la importancia cultural de este evento.

Finalmente, el Procurador General de la Nación consideró que la disposición cuestionada es exequible, por cuanto el Estado tiene la facultad de destinar partidas presupuestales en razón del deber que tiene de promover y proteger la cultura, y en este caso, no se trata de una manifestación cultural que desconozca la neutralidad estatal en materia religiosa.

13. . TERMINACION DEL CONTRATO LABORAL. REGLAMENTO DE TRABAJO. CONFIGURA JUSTA CAUSA, CUALQUIER FALTA GRAVE CALIFICADA COMO TAL EN PACTOS O CONVENCIONES COLECTIVAS, FALLOS ARBITRALES, CONTRATOS INDIVIDUALES O REGLAMENTOS. ELABORACIÓN, EFECTO JURÍDICO Y CONTENIDO DEL REGLAMENTO DE TRABAJO

EXPEDIENTE D-12481 Normas acusadas: DECRETO 2351 DE 1965 (art. 7, lit. a), num 6, parcial). DECRETO 2663 DE 1950 DECRETO 3743 DE 1950 (arts. 106, 107, 108, num. 16 parcial y 114 (M.P. Diana Fajardo Rivera)

14. TRABAJADORES DOMÉSTICOS. SE PRESUME COMO PERIODO DE PRUEBA, LOS PRIMEROS QUINCE (15) DÍAS DE SERVICIO

EXPEDIENTE D-12745 Norma acusada: CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO (art. 77, num. 2) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

Se demanda el numeral 2 del artículo 77 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone la presunción del periodo de prueba en los contratos laborales para las trabajadoras domésticas.

El actor sostiene que el apartado demandado incorpora una presunción, por virtud de la cual, los 15 primeros días laborados por los trabajadores del servicio doméstico se entienden como periodo de prueba y asegura que esto entraña un trato desigual y una clara desprotección frente a los demás. Expresa que, además, la norma acusada parcialmente desconoce que el derecho al empleo proporciona unas condiciones dignas y justas y que esto cobija también a quienes prestan servicios en las labores del hogar.

Intervenciones

La Universidad Externado de Colombia pide se declare inexecutable el numeral 2 del artículo 77 del CST dado que consagra una diferencia de trato entre quienes desempeñan labores domésticas y los que llevan a cabo otro tipo de actividades, pues para estos últimos el periodo de prueba debe constar por escrito, y ante su ausencia el empleador carece de posibilidad de rescindir el convenio salvo que demuestre una justa causa o que cancela la indemnización por terminación injusta.

La Universidad del Rosario solicita que se declare la executable condicionada. Aduce que no pueden equipararse los trabajos domésticos, con los realizados en las fincas, empresas y fábricas y que esto amerita un trato diferenciado.

La Universidad Libre, la Universidad Javeriana y el Procurador General piden la declaratoria de executable de la norma. Sustentan su posición en que la disposición acusada protege a los trabajadores domésticos en la medida en que un periodo de prueba de 15 días es más benéfico que el de 2 meses, que regula a los trabajadores particulares. Califican esta discriminación de positiva y justifican el trato diferenciado en (i) el tipo de labor que realizan y (ii) el lugar en el que prestan los servicios, esto es, en el hogar.

15. DERECHOS NOTARIALES. EXENCIÓN DE PAGO. REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SENTENCIAS

EXPEDIENTE D-12759 Norma acusada: LEY 1848 DE 2017 (arts. 1, 2, 3) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

El accionante presentó demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 1848 de 2017, "Por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones", por la presunta vulneración de los artículos 154 y 294 de la Constitución Política. Los artículos demandados de la Ley 1848 de 2017 crea exenciones de pago en derechos notariales y registrales de viviendas de interés social.

Para el demandante las normas impugnadas implican una exención tributaria que no contó con iniciativa ni aval del Gobierno. Además, las medidas adoptadas afectan la autonomía fiscal de los entes territoriales. Según el accionante, a los Notarios se les delega el recaudo de una "tributación especial" con destino a la administración de justicia, al tiempo que cumplen una función de recaudo de tributos y contribuciones que resultan disminuidos cuando los derechos notariales y registrales deben ser liquidados sobre "actos sin cuantía", como lo establecen las disposiciones censuradas. La disminución en el recaudo afectaría la tributación, en esta medida, asegura el demandante, se trata de una exención.

Intervenciones

En sus intervenciones la DIAN, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, la Universidad del Rosario, la Academia Colombiana de Jurisprudencia y el Procurador General de la Nación, solicitaron a la Corte que declare la exequibilidad de los preceptos atacados. De su parte, apoyaron la petición de actor la Unión Colegiada del Notariado Colombiano y la Federación Colombiana de Municipios.

16. “ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE SOBRE COOPERACIÓN Y SEGURIDAD DE INFORMACIÓN” SUSCRITO EN BRUSELAS EL 25 DE JUNIO DE 2013.

EXPEDIENTE LAT-444 Norma objeto de revisión: LEY 1839 DE 2017 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

Control automático

Ley 1839 del 12 de julio de 2017 “Por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información, suscrito en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 25 de junio de 2013”.

Intervenciones

1. Ministerio de Relaciones Exteriores

Solicitó declarar la constitucionalidad de la norma por cuanto:

- Permitirá contar con el marco normativo requerido para realizar las gestiones que conlleva la relación de cooperación con esta Organización Internacional.
- Fortalecerá las capacidades de las Fuerzas Militares de Colombia, mediante la definición de estándares que permiten la interoperabilidad, en diversos frentes, entre las Fuerzas Armadas Colombianas y los países parte de esta Alianza.
- Se dará cumplimiento al desafío de definir una hoja de ruta para determinar el futuro de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

2. Ministerio de Defensa Nacional

Solicitó declarar la exequibilidad del Acuerdo por las siguientes razones:

- El Acuerdo suscrito entre el Gobierno Colombiano y la OTAN no tiene grado alguno de indeterminación, por cuanto los límites legales para la protección y seguridad de la información y el acceso a la misma se encuentran claramente definidos en la legislación colombiana.
- Explicó que corresponde a cada una de las partes, en su calidad de emisora y propietaria de la información, determinar la naturaleza de la información suministrada y, por tanto, establecer el nivel de protección requerido para su intercambio.
- Señaló que la obligación de no divulgar información objeto del Acuerdo a terceros no afecta el derecho fundamental al Habeas Data, teniendo en cuenta que el Gobierno colombiano -al intercambiar información que involucre datos personales sensibles- debe dar aplicación a la Ley 1581 de 2012.

3. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Solicitó declarar la exequibilidad de la norma demandada, por cuanto establece el marco para el intercambio de información relacionada con seguridad entre la República de Colombia y la OTAN, y que este tipo de convenios internacionales se ajusta a la norma superior pues procuran garantizar la independencia nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica y propender por la vigencia de un orden justo.

4. Universidad Militar Nueva Granada

Solicitó declarar la exequibilidad de la norma toda vez que cumplió con los parámetros establecidos para la expedición de una ley aprobatoria de tratado internacional, sin vicios de procedimiento notables que impidan su incorporación al ordenamiento jurídico interno.

Precisó que la OTAN busca que los Estados empleen a los mejores y más leales funcionarios para que el manejo de la información intercambiada sea útil y eficaz, sin que suponga una vulneración de los derechos fundamentales de los colombianos pues, si bien prohíbe la divulgación abierta de información, no impide que mediante los mecanismos constitucionales se pueda solicitar información.

5. Universidad Externado

Solicitó declarar la exequibilidad de la norma.

Afirmó que es posible señalar que el articulado del Convenio que se adopta con la Ley 1839 de 2017 no hace otra cosa que reafirmar aquello que ya se encontraba en la legislación colombiana, en materias tanto mercantil como militar y, por tanto, no presenta ninguna incompatibilidad con las normas y postulados constitucionales, ni vulnera ningún derecho subjetivo o colectivo.

Finalizó diciendo que el Acuerdo no crea derecho alguno que vincule al Gobierno Colombiano respecto del tratamiento que deba dar a la información de carácter clasificado, puesto que dicho tratamiento ya se encuentra regulado por la figura del secreto empresarial.

17. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. LÍMITES TEMPORALES PARA OBTENER PENSIÓN GRACIA. MONTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA DOCENTES NACIONALES Y NACIONALIZADOS VINCULADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1981

EXPEDIENTE D-12348 Normas acusadas: LEY 91 DE 1989 (art. 15, lit. a) y b) parciales) (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

La demanda

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad prevista en el artículo 241 numeral 4° de la Constitución Política, dos ciudadanos presentaron demanda contra el aparte normativo “hasta el 31 de diciembre de 1980”, contenido en el literal a) numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, y contra las expresiones “a partir del 1 de enero de 1981” y “sólo” del literal b) del numeral 2 de la misma disposición, en cuanto, en su criterio, limitaron la fecha de reconocimiento de la pensión gracia establecida a partir de la Ley 114 de 1913 para los docentes del sector oficial. En concreto, los acusan de infringir i) el principio de progresividad y la prohibición de retroceso (Arts. 2 y 4 PIDESC); ii) la imposibilidad de otorgar un “efecto retrospectivo negativo” a la legislación (Art. 58 C. Pol.) y; iii) los postulados de buena fe y confianza legítima (Art. 83 C. Pol.).

Intervenciones

Dentro del término correspondiente, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitaron, de una parte, la inhibición de la Corte por estimar que se presentaba ineptitud sustancial de la demanda y, de otra, la declaratoria de cosa juzgada constitucional, pues consideraron que este asunto había sido objeto de examen en las sentencias C-084 de 1999, C-489 de 2000, C-954 de 2000 y C-395 de 2007. Requirieron, asimismo, que en el evento que esta Corporación encontrara procedente un pronunciamiento de fondo, dictaminara la exequibilidad de los apartes normativos acusados. La Universidad de Caldas, a su vez, señaló que los demandantes no cumplieron con los requisitos dispuestos en el ordenamiento jurídico para dictar sentencia de fondo, por lo que solicitaron la inhibición de la Corte. Por otra parte, la Universidad La Gran Colombia, Seccional Armenia, consideró que las expresiones atacadas se ajustaban a la Constitución y pidió, en consecuencia, su exequibilidad. Finalmente, la Universidad de Manizales, la Universidad Libre de Colombia, la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación y algunos ciudadanos, acompañaron los argumentos y pretensiones de la demanda y, por ello, reclamaron la inexecutable de los apartes normativos censurados.

18. GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN Y DE VALIDACIÓN DE ACUERDOS EXTRAJUDICIALES

EXPEDIENTE D-12250 Norma acusada: LEY 1676 DE 2013 (arts. 50 y 51) (M.P. Diana Fajardo Rivera)

La demanda

Artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013, “[p]or por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”. En el marco del trámite de reorganización, el inciso 2º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 confiere al acreedor garantizado el derecho a no tomar parte del proceso, al cual han concurrido todos los demás acreedores (incluidos los de primer grado), y ejecutar individualmente su garantía. En similar sentido, la primera parte del inciso 6º ídem le otorga el derecho a que, confirmado el acuerdo de reorganización, su crédito sea pagado con preferencia respecto de los créditos de los demás acreedores que hacen parte del acuerdo (incluidos los de primer grado).

El demandante sostiene que las dos anteriores prerrogativas introducen excepciones al régimen de prelación de créditos y, en particular, a la primera categoría dentro de la cual se encuentran las obligaciones alimentarias y las derivadas de las relaciones laborales. Por esta razón, en su criterio, desconocen los derechos de los niños (Art. 44 de la C.P.) y de los trabajadores (Art. 53 de la C.P.). Así mismo, indica que infringen el derecho a la igualdad (Art. 13 de la C.P.), pues mientras a todos los acreedores se les obliga a concurrir al trámite de reorganización empresarial, al garantizado se le permite continuar con el proceso ejecutivo. De otra parte, a juicio del actor, las normas privilegian la satisfacción de un crédito particular sobre el “salvamento de una actividad empresarial que genera prosperidad”, por lo cual, menoscaban el principio de prevalencia del interés general (Art. 1 de la C.P.), y la función social de la empresa (Art. 333 de la C.P.). Por último, el demandante señala que el Legislador desconoció el principio de unidad de materia (Art. 150 de la C.P), en la medida en que la Ley parcialmente acusada tenía como finalidad establecer un régimen de garantías mobiliarias y, sin embargo, los artículos acusados se refieren a bienes inmuebles; así mismo, porque se excepcionan los principios de universalidad material y procesal, a la vez que se modifica el orden de prelación de créditos, “sin que se hubiera anunciado esa reforma parcial y sin que se hubiera publicado la nueva ley 1116 de 2006 con integración de esa reforma parcial”. Con fundamento en los anteriores argumentos, solicita a la Corte la declaratoria de inexecutable de las normas acusadas.

Intervenciones

Con algunas diferencias, un grupo de intervinientes¹ comparte en esencia la tesis de la impugnación, según la cual, las normas acusadas modifican al esquema civil de prelación de créditos y, como consecuencia, resultan violatorias de los derechos de los niños y de los trabajadores. Esta primera posición afirma también que el trato preferente al acreedor garantizado desconoce el principio de universalidad del derecho concursal, según el cual, todos los bienes y obligaciones del deudor deben hacer parte del trámite de reorganización y, por lo tanto, las disposiciones demandadas desconocen el derecho a la igualdad, sin que exista una razón constitucional que lo justifique. De otra parte, la mayoría de este grupo de intervinientes² estima que las normas acusadas desconocen el principio de prevalencia del interés general y de la función social de la empresa, pues el cambio en la prelación de créditos establece ventajas individuales, sin importar los créditos de la generalidad que ha tomado parte del concurso ni la suficiencia patrimonial del deudor. Por último, de estos intervinientes, algunos se pronuncian sobre la presunta violación del principio de unidad de materia³. Tres consideran que no se produce su menoscabo puesto que, no obstante los preceptos demandados se refieren a inmuebles, lo hacen en el marco general de las garantías mobiliarias, tema del que se ocupa el contenido general de la Ley 1676 de 2013⁴. Dos intervinientes consideran, en cambio, que los artículos acusados no tienen relación con el tema de las garantías mobiliarias, de modo que desconocen el principio de unidad de materia⁵.

En contraste con la anterior posición, un segundo grupo de intervinientes⁶ defiende en lo fundamental el punto de vista de que los artículos demandados no modificaron, ni expresa ni tácitamente, el orden de prelación de créditos previsto en el Código Civil⁷, de forma no transgreden los derechos de los menores de edad ni de los trabajadores. Por otro lado, esta posición señala que los artículos demandados no desconocen el derecho a la igualdad porque el privilegio con el que cuenta el acreedor ha sido otorgado por el propio deudor, en desarrollo y ejercicio de la autonomía de su voluntad. Adicionalmente, afirman que no violan los principios del interés general ni la libertad de empresa, en la medida en que la posibilidad

¹ Academia Colombiana de Jurisprudencia. Universidades Externado, Libre y Nacional de Colombia, Pedagógica y Tecnológica de Colombia, de Ibagué y de Los Andes. Esta posición también es suscrita por la interviniente María del Mar Martínez. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Superintendencia Financiera dan a entender que efectivamente la prelación de créditos fue modificada, pero argumentan que la prerrogativa concedida al acreedor garantizado es ajustada a la Constitución.

² Con excepción del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y la Universidad Nacional de Colombia.

³ Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Universidades Nacional de Colombia y de Ibagué, Ministerio de Comercio y Superintendencia de Sociedades.

⁴ Instituto Colombiano de Derecho Procesal y Universidades Nacional de Colombia. Argumento de la Superintendencia de Sociedades.

⁵ Universidades de Ibagué y Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

⁶ Instituto Colombiano de derecho Procesal, Superintendencias Financiera y de Sociedades, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Universidades del Rosario, de Antioquia e Industrial de Santander. Ciudadanos Igor Alexis Peña Zúñiga, Juan David Gómez Pérez y Diana Lucía Talero.

⁷ Las universidades de Antioquia y de Santander coinciden en que no se presenta un cambio en la prelación de créditos, solicitan a la Corte que declare la exequibilidad condicionada de los artículos demandados bajo el entendido que los créditos laborales, los créditos por alimentos a favor de menores y los créditos pensionales, tienen prevalencia sobre los créditos de los acreedores garantizados.

concedida a los acreedores con garantía real solo opera en aquellos casos en los cuales los bienes no son necesarios para su operación o para su actividad económica o financiera, de manera que, finalmente, la medida permite reducir el valor total del pasivo y, por ende, protege la función social de la empresa.

Por último, un grupo de intervenciones plantea que la demanda carece sistemáticamente de aptitud sustantiva⁸.

En su concepto, el Procurador General de la Nación indica que las normas acusadas establecen un privilegio a favor de los acreedores garantizados sobre los demás que hacen parte del acuerdo de reorganización, al ponerlos en primer lugar en el orden de prelación de créditos, por lo cual, atentan contra el interés superior del menor y los derechos de los trabajadores. Por otro lado, sostiene que no vulneran los principios de prevalencia del interés general y de la función social de la empresa, en la medida en que no tienen como finalidad dejar sin recursos la masa patrimonial de la empresa en trámite de reorganización. Finalmente, considera que el Legislador no desconoció el principio de unidad de materia, puesto que las garantías mobiliarias a las que se refiere el título II de la Ley 1676 de 2013, guardan estrecha relación con el propósito de promover el crédito y asegurar las garantías reales en los procesos de reorganización empresarial reguladas en los artículos 50 y 51 de la citada normatividad.

⁸ Ministerios del Interior, y de Justicia y del Derecho. Ciudadano Humberto Sierra Porto.